**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo - Córdoba 18 de octubre de 2022, doy cuenta a usted del anterior memorial de notificación por conducta concluyente y solicitud de seguir adelante con la ejecución presentado por el demandado, señor RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°6.873.274, en el presente proceso. PROVEA.

**GUILLERMINA ISABEL MONTOYA DORIA**
**SECRETARIA ( E )**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
**DEMANDANTE:** **COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA "ROPICOOP" NIT 901289635-6**
**APODERADO:** **OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C.N°1.065.001.654**
**DEMANDADO:** **RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ C.C.N°6.873.274**
**RADICACIÓN:** **N°23-686-40-89-001-2022-00250-00**

**VISTOS:**

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, señor RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N°6.873.274, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El demandado RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N°6.873.274, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se notifica personalmente y digital al proceso de la referencia que se adelanta en su contra, renunciando a los términos de ejecutoria en forma general, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…", siendo manifestado por el demandado que conoce del proceso adelantado en su contra mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Segunda del Circuito de Montería - Córdoba, remitido a través de e-mail el día 29 de septiembre de 2022, identificado ropicoop@gmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA "ROPICOOP" NIT901289635-6, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.873.274, en la que se libró

mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONESDE PESOS MCTE ($40.000.000.00), por concepto de capital, representado en EL PAGARE SIN NUMERO que se anexa.

- Los intereses legales a la tasa del 27.9 por ciento (%) efectivos, es decir desde el 20 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta el 24 DE JULIO DEL 2022

- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 25 DE JULIO DEL 2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2022, memorial que fue enviado a través del correo electrónico ropicoop@gmail.com con nota de presentación personal del memorial en la Notaria Segunda del Circuito de Montería - Córdoba allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°6.873.274, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO**: Condenar en costas a la parte demandada señor RAMIRO ANTONIO GUERRA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°6.873.274 se fijan como agencias en derecho las sumas de $4.000.000.00. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**
**JUEZ (E)**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**52aab469bf6e17f1a4342ec422dd9f53bcf65fa61fbec9802a5e7f78d2d7291d**
Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx**